

ALGO MÁS SOBRE LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN 4TA.**José María CURÁ**

El XV Congreso de Derecho Societario dio lugar, en cuanto aquí se trata, a varias ponencias de diferente tenor. Una, en especial, invita completar estas líneas post congreso, como renovada expresión del grato sentimiento que despierta el debate académico. Me detengo al T.I p.339, sobre la ponencia de Alfredo L. Rovira, fiel reflejo de aquellas enseñanzas del Maestro Enrique Zaldivar.

Con un lenguaje simple, a la par que consistente, asume el análisis de esa nueva figura introducida por la codificación del año 2015, a la que tanta y confusa crítica se le arrimó, tanto desde el mundo del derecho como de las ciencias económicas.

Dice haberse afianzado la conclusión que las sociedades tratadas a partir del art. 21 LGS constituyen una clase de sociedad distinta de aquellas constituidas, al decir del art. 7, regularmente. No dudo en sostener que la iniciativa legislativa fue víctima de una defectuosa política legislativa que acabó con tan magnífica idea echándola al cajón del sastre, al decir de algunos comentaristas; o atribuyéndoles no ser más que las viejas sociedades de hecho; o, peor aún, como se desprende del mismo texto hoy vigente de la Ley General, una mera sociedad subsanable, esto es, defectuosa.

Comparto lo dicho por Rovira al sostener la explícita consagración del valor de la autonomía de la voluntad y el valor del contrato, no sólo respecto de los socios sino también de los terceros.

Ello coloca al debate en el orden normativo que resulta del primer inciso del art, 148 CCyC, en cuanto la sociedad es persona jurídica privada. Originada la sociedad de un contrato, a ello se agrega el principio que consagra el art. 958 de donde las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido. Solo la ley; la moral y las buenas costumbres fijan un vallado al apuntado principio.

De su lado, el profesor Sergio Pablo Suarez, en el Tomo II, p. 431. del Libro de Ponencias, arrima la suya. sobre La Capacidad de las sociedades de la sección 4ta. para llevar contabilidad. Para ello se vale el art. 420 CCyC, donde se encuentra una amplia referencia a la obligación de llevar contabilidad por toda persona jurídica privada o que realiza actividad económica organizada. La norma marca un interesante punto de partida en el tema propuesto, donde asoma la noción de empresa como eje determinante del sometimiento a un sistema que ordena las formas asociativas, donde las sociedades de la sección 4ta. no es sino una más de ellas.

Así bien concluye el Ponente, guste o no, que la sección 4ta. dio lugar a lo que llama una nueva categoría de clases de sociedades a las que no cabe privárseles de ninguno de los derechos que el legislador concibió para las personas jurídicas de derecho privado.